



T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD
Sala de lo Contencioso Administrativo
VALLADOLID C/ Angustias s/n
SENTENCIA: 00955/2013

SALVADOR SIMÓ MARTÍNEZ
LICENCIADO EN DERECHO
PROCURADOR DE LOS
TRIBUNALES

salvadorsimo4@gmail.com

Tfno./Fax: 983 23 54 29- 609 88 88 22

NOTIFICACION LEXNET: 11-JUN-13

N.I.G: 47186 33 3 2012 0102498

RECURSO DE APELACION 0000773 /2012 LP

Sobre: MEDIO AMBIENTE

De D./ña. COLEGIO OFICIAL AGRONOMOS CYL Y CANTABRIA

Representación D./D^a. SALVADOR SIMO MARTINEZ

Contra D./D^a. CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE JCYL, COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS
TÉCNICOS INDUSTRIALES DE VALLADOLID , RAFAEL ROYO BUSTILLO

Representación D./D^a. , FERNANDO VELASCO NIETO , FERNANDO VELASCO NIETO

SENTENCIA N° 955

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA DE LA SALA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a seis de junio de dos mil trece.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 773/12, en el que son partes:

Como apelante: El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria, representado ante esta Sala por el Procurador Sr. Simó Martínez (ante el Juzgado lo estuvo por la Procuradora Sra. Cordón Pérez) y defendido por la Letrada Sra. Gil de Lamo.

Como apeladas: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de



sus servicios jurídicos y el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid (COPITIVA) y D. Rafael Royo Bustillo, representados en esta segunda instancia por el Procurador Sr. Velasco Nieto y defendidos por el Letrado Sr. Martín Martín.

Es objeto del recurso de apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Palencia, de 3 de julio de 2012, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 236/2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor: "Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE CASTILLA Y LEÓN Y CANTABRIA declaro ser conforme a derecho, en lo aquí debatido, la Resolución de 9 de septiembre de 2010 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimadora del recurso de alzada formulado contra la autorización ambiental concedida a la mercantil GRANJA COTO VERDE, S.L., el 3 de noviembre de 2009 por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, por resultar ajustada al ordenamiento jurídico. No se hace especial imposición de las costas procesales".

SEGUNDO.- Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria, recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a las partes demandadas, que presentaron sendos escritos de oposición al mismo. Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO.- Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente al Magistrado D. Javier Oraá González.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para su votación y fallo el pasado día cuatro de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palencia de 3 de julio de 2012, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado con el número 236/2011, que desestimó el recurso formulado por aquél contra la resolución que en la misma se indica -la de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 9 de septiembre de 2010, que confirmó en alzada la resolución de la Delegación Territorial de la Junta en Palencia, de 3 de noviembre de 2009, por la que se concedió autorización ambiental a GRANJA COTO VERDE, S.L. para una explotación avícola ubicada en el término municipal de Amusco-, pretende la parte actora aquí apelante que se revoque la sentencia apelada y que se estimen sus pretensiones, que en el suplico de su demanda concretó en el sentido de que se anulara y dejara sin efecto el acto impugnado y se reconociera la competencia de los Ingenieros Agrónomos para redactar el proyecto que había de acompañarse a la solicitud de autorización ambiental que en este proceso interesa.

SEGUNDO.- Centrados en la cuestión de fondo y de cara a justificar la estimación del presente recurso, con la matización que luego va a hacerse, se juzga oportuno hacer las siguientes consideraciones: a) tiene razón el Colegio Oficial demandante cuando dice que la autorización ambiental que aquí importa no es una simple licencia de obra y que aquélla viene ligada al ejercicio de una actividad o proceso productivo determinados, de lo que es buena prueba el hecho de que entre la documentación que ha de presentarse junto con la solicitud correspondiente se encuentre un proyecto básico que incluya, al menos, "una descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto" -artículo 12.1.a) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, norma básica a la que expresamente se remite la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León-. Quiere decirse,

aplicado al caso de autos y frente a lo que se señalaba en la resolución administrativa recurrida, que citando el Anexo I y en concreto el apartado "Descripción de instalaciones y equipamientos" ponía de relieve que todas eran instalaciones de carácter industrial además de importante envergadura, que no puede olvidarse que la autorización ambiental de autos se pidió y se consiguió para una explotación avícola con un posible número total de 128.160 gallinas ponedoras (el censo existente era de 117.300), una producción media de en torno a los dos millones y medio de docenas de huevos y un importante condicionado ambiental, véase el Anexo II de la resolución de 3 de noviembre de 2009, en el que entre otros muchos apartados -eran sin duda de aplicación el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas y el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de gallinas ponedoras- se incluían algunos tan relevantes como los relativos a la gestión y producción de residuos (la gestión de deyecciones animales, que se calculaba en casi siete millones de kilogramos al año, ocupaba todo el anexo I del proyecto básico, folios 60 y siguientes, y fue objeto de la documentación complementaria, folios 193 y siguientes, que se acompañó para cumplir el requerimiento efectuado el 7 de marzo de 2008 por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, folios 170 y siguientes), a la protección de las aguas superficiales y subterráneas o a la eliminación de cadáveres; b) en los términos en que se desenvuelve la controversia, y más en concreto en los que se planteaba el recurso de alzada desestimado por la resolución impugnada, hay que decir que esta Sala no comparte en absoluto el punto de vista expresado por la Administración demandada en el párrafo final de la misma, el que decía que «si la competencia viene dada por la capacitación profesional y no se ha acreditado que el Ingeniero Industrial en relación al Proyecto Técnico presentado adolezca de falta de conocimientos necesarios para poder asumir técnicamente su realización no cabe sino entender que el Ingeniero Técnico Industrial ha acreditado su competencia». En efecto, con independencia de que no deja de ser sorprendente que se diga que se ha acreditado una competencia sobre la que en sentido estricto no hay ninguna acreditación, hay que dejar claro, y máxime dado el sentir de la doctrina jurisprudencial mayoritaria, que la posición correcta es justo la contraria, aunque solo sea por el

principio de facilidad probatoria recogido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de manera que en el supuesto de que se discuta incumbe a quien firma un proyecto justificar que tiene la competencia o capacidad técnica para redactarlo y por ende a la Administración que ha de autorizarlo verificar que ello es así; c) aunque es verdad que la jurisprudencia ha proclamado de manera reiterada la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial (SSTS 22 abril 2009 y 3 diciembre 2010), no lo es desde luego menos que ello no implica que *«todos los profesionales pueden intervenir en todas las actividades, pues hay que salvar los casos en los que la actividad en cuestión no guarde relación ninguna con la profesión de la persona»* (SSTS 10 noviembre 2008 y 21 diciembre 2010), y ello por no hablar de que no hay un derecho a la igualdad de todos los profesionales sino solo entre aquéllos que tienen la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones o el nivel de conocimiento técnico y la formación que demanden el trabajo a realizar (SSTS 15 octubre 1990 y 20 febrero 2012) -no está de más resaltar, a este respecto, que el documento que acompañó con su contestación el Colegio Oficial codemandado, el certificado del Director de la Escuela de Ingenierías Industriales de la Universidad de Valladolid, no parece avalar la posición del mismo a la vista de las asignaturas de las diferentes especialidades (tampoco se sabe cuál era la del proyectista Sr. Royo Bustillo)-; d) en línea con las quejas expresadas por la parte apelante, también entiende esta Sala que la sentencia apelada no aborda de manera adecuada la cuestión nuclear, pues las normas que cita, y que se refieren a la titulación académica y profesional habilitante de los ingenieros técnicos, deben interpretarse en relación con su parte final, la que exige tener presente las respectivas especialidades y competencias específicas (o en palabras de la Ley 12/1986, de 1 de abril, que el objeto del proyecto quede comprendido por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación). Asimismo, se juzga conveniente indicar que sorprende que en la decisión del Juzgado se cite, como única sentencia, una que no solo no es del Tribunal Supremo (que ha abordado el problema litigioso en bastantes ocasiones) sino que además resolvía un supuesto que nada tiene que ver con el aquí discutido -allí se trataba del acondicionamiento de un local para vivienda y la disputa se producía entre arquitectos

superiores y arquitectos técnicos-; y e) por último, pero como argumento clave, hay que dejar claro que también tiene razón el Colegio Oficial apelante cuando dice que tanto esta Sala como el Tribunal Supremo tienen un criterio favorable a su posición. En efecto, y empezando por esta Sala de Valladolid, hay que decir que la misma ha dictado tres sentencias que permiten justificar la estimación del presente recurso que ya ha sido anunciada, sobre todo y singularmente la de 20 de noviembre de 2003 (rec. 4226/1998), que estimó el recurso interpuesto contra la concesión de una licencia de actividad para la instalación de cebo de corderos en nave agrícola según proyecto redactado por un Ingeniero Industrial -en el fallo se dice que es disconforme con el ordenamiento jurídico por incompetencia (específica) del autor del proyecto técnico presentado- y en la que literalmente se dice lo siguiente: *«Conforme expone la parte actora en la demanda, con cita del criterio mantenido por la jurisprudencia del TS, entre las atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales, no se encuentran las materias del supuesto que se enjuicia consistente en una actividad industrial ganadera. Al respecto ha de tenerse en cuenta el sentido de lo dispuesto en la Ley de Atribuciones 12/1986, de 1 de abril, que en su art. 4 dispone que ha de intervenir en la elaboración y suscripción de proyectos el titulado de la especialidad más próxima, en función o a la vista de la índole de la cuestión de que se trate. La jurisprudencia del TS es concluyente en esta materia, de esta forma en la sentencia del TS de 3 de noviembre de 2000, que la parte actora cita en la demanda, entrando en la casuística de la diferencia entre las industrias en general y las industrias agrarias, se desestima el recurso de casación interpuesto y se confirma el pronunciamiento de la sentencia de instancia, que declara que los Ingenieros técnicos Industriales no son competentes para firmar un proyecto de nave para actividad ganadera, en concreto destinado a cría y cebadero de cerdos, pues los competentes son los Ingenieros Agrónomos (sean unos u otros superiores o técnicos) dado que estos son los titulados cuya especialidad es más próxima a la construcción de una nave para uso ganadero. En consecuencia no teniendo atribuciones el técnico firmante antes citado para elaborar un Proyecto para la instalación de una nave ganadera destinada al cebo de corderos, procede la estimación del presente recurso»*. En la misma línea cabe citar las sentencias de esta Sala de 27 de mayo de

2003 (rec. 2547/1998) -que sobre la base del artículo 4 de la Ley 12/1986 alude al criterio del titulado de la especialidad más próxima en función o a la vista de la índole de la cuestión (se trataba de adaptar una nave industrial, destinada al despiece de canales de vacuno y porcino, a la fabricación de embutidos y a secadero de embutidos y salazones)- y la de 5 de julio de 2005, que estimó un recurso de apelación, el nº 412/03, interpuesto también contra una sentencia del Juzgado de Palencia y que declaró la competencia de los Ingenieros Agrónomos (antes había hablado del técnico agrónomo competente) para la redacción del proyecto técnico preciso para instalar la fábrica artesanal de embutidos que allí se debatía. Conviene precisar que no obstan a la conclusión alcanzada en estas sentencias las también de esta Sala que menciona el Colegio Oficial codemandado, las de 28 de septiembre de 2004 y 13 de septiembre de 2006, y ello, además de porque los proyectos que en esos pleitos fueron considerados eran otros (se dice que tienen un contenido claramente industrial, si bien referido materialmente a productos agrarios, silvícolas o de alimentación), porque lo único que hacen es rechazar la exclusividad competencial dispuesta en la Orden entonces cuestionada, pero dejando claro que aunque en abstracto los ingenieros técnico industriales pueden formular proyectos como los enjuiciados (de industria agraria o forestal), ello es así *«sin perjuicio de que deba analizarse su competencia técnica en relación con cada concreto proyecto, de donde podrá deducirse si en tal supuesto específico se encuentran habilitados o no legalmente para su formulación, o si por la materia de que se trata corresponde tal proyección a otro técnico, como pudieran ser los ingenieros agrícolas o forestales, supuesto que se tratase de un instalación predominantemente agrícola o forestal objeto de su específica especialidad»* (fundamento de derecho cuarto de la sentencia de 13 de septiembre de 2006). Asimismo y como ya se ha avanzado, también la jurisprudencia del Tribunal Supremo es favorable a la tesis de la parte recurrente, pudiendo citarse las sentencias de 19 de diciembre de 1996, 20 de enero de 1997, 15 de noviembre de 1999 y 3 de noviembre de 2000, sentencia esta especialmente importante en tanto en cuanto confirmó la del TSJ de Madrid que anuló por falta de competencia del técnico autor del proyecto uno que tenía por objeto la construcción de una nave para actividad ganadera, en concreto para cría y cebadero de cerdo. Hay

que decir, para terminar, que no puede aducirse en contra la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2001 que se transcribe en parte en la resolución recurrida, a cuyo fin debe tenerse en cuenta, uno, que el proyecto en ella enjuiciado era para una industria de panadería, dos, que en dicha sentencia se desestima el primero de los motivos y después de señalar que *«ha de estarse a la realidad del contenido del proyecto, por un lado, y a los conocimientos necesarios para poder asumir técnicamente su realización, de otro»* se afirma que *«Por consiguiente, de acuerdo con la doctrina establecida en SSTs de 19 de diciembre de 1996 y 20 de enero de 1997, si se contemplaran aspectos parciales de la concreta industria proyectada, como por ejemplo la electrificación, estaríamos, sin duda, ante un supuesto en el que el Ingeniero Técnico Industrial tendría la competencia que resulta de su capacidad técnica para firmar el correspondiente proyecto. Tratándose de la construcción o instalación de la propia fábrica, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.1 del citado RD 2385/1980, de 17 de octubre, que exige, entre otras condiciones, para la inscripción registral de la instalación de nuevas industrias agrarias, proyecto redactado y firmado por técnicos competentes en industrias agrarias [en iguales términos, artículo 7.1.c) del Decreto 231/1971, de 28 de enero], que representa una disposición especial y posterior al Decreto de 18 de septiembre de 1935, sobre facultades de los Ingenieros Industriales»*, y tres, que en último término la razón de la decisión allí adoptada fue que en la industria entonces enjuiciada era mayor el montante económico y la complejidad técnica del "resto del proyecto" que lo que concernía estrictamente a la modificación de los productos agrícolas, circunstancia que no consta en absoluto que se dé en el supuesto de que aquí se trata.

TERCERO.- Así las cosas y en atención a lo expuesto, debe estimarse el presente recurso de apelación y con él el recurso contencioso administrativo del que trae causa en la parte en que se solicitó la anulación del acto impugnado en cuanto que el proyecto que sirvió de base al mismo había sido firmado por técnico no competente. No cabe por el contrario estimar la petición de que se reconozca la competencia de los Ingenieros Agrónomos para redactar el proyecto de autos y ello no tanto porque no sean competentes, que

lo son, porque podría desprenderse de tal pretensión una declaración de monopolio competencial que el propio Colegio Oficial recurrente ha dicho en su apelación que no ha solicitado. En efecto, en la página dos de su escrito pone de manifiesto el mismo -dice que lo hace "para evitar que el debate se desnaturalice mediante su desvío a cuestiones no planteadas"- que nunca ha dicho que la competencia de proyectos como el que es objeto de la autorización ambiental sea exclusiva de los Ingenieros Agrónomos y que lo que se debate en este recurso es la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales. En estas condiciones y en la medida en que bien puede afirmarse que lo que en este proceso ha sido objeto de controversia ha sido solo si el Ingeniero Técnico Industrial firmante del proyecto de autos, y no otros titulados, ostentaba competencia para su redacción, debe concluirse que no cabe un pronunciamiento del que pudiera derivarse un monopolio competencial que además de no ser conforme con la doctrina jurisprudencial ni siquiera ha sido pretendido por la propia parte apelante.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales, no se aprecian motivos para hacer una especial imposición de las causadas en ninguna de las dos instancias de conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA, en la redacción del mismo que aquí es aplicable.

QUINTO.- Esta sentencia es firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 LJCA, por lo que no cabe contra ella recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando en parte el presente recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria y registrado con el número 773/12, debemos revocar y revocamos la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palencia de 3 de julio de 2012, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado con

el número 236/2011, y en su lugar, con estimación parcial del recurso formulado por aquél, debemos anular y anulamos, por falta de competencia del técnico autor del proyecto, la resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 9 de septiembre de 2010, que confirmó en alzada la resolución de la Delegación Territorial de la Junta en Palencia, de 3 de noviembre de 2009, por la que se concedió autorización ambiental a GRANJA COTO VERDE, S.L. para una explotación avícola ubicada en el término municipal de Amusco, desestimándose por el contrario la otra pretensión ejercitada, entendiéndose como tal la de que se haga una declaración de exclusividad competencial en favor de los Ingenieros Agrónomos. No se hace una especial imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso.

Devuélvase los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañándose testimonio de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.